



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 8454/2016/CA1 “A, N G c/ SMG Life Seguros de Retiro S.A s/ amparo”. Juzgado 1, Secretaría 1.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora el 1 de diciembre de 2021 contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021 cuyo traslado motivó la contestación de la demandada el 10 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución apelada la jueza de primera instancia rechazó la denuncia de incumplimiento del fallo definitivo y la liquidación presentada por la actora distribuyendo las costas por su orden.

A fin de comprender el alcance de la decisión es necesario tener en cuenta que SMG Life Seguros de Retiro S.A. fue condenada mediante sentencia firme al pago de la renta vitalicia en dólares que había pactado con la demandante (póliza de renta vitalicia previsional vinculada a la pensión por fallecimiento de su cónyuge, ver fs. 7 y vta.) con más las diferencias adeudadas en virtud de la pesificación que la aseguradora dispuso a partir de enero de 2002 con sustento en la legislación de emergencia entonces vigente (fs. 87/91 y fs. 101 y vta.).

La demandante denunció el incumplimiento de la sentencia al sostener que, a partir de enero de 2020, la aseguradora convirtió las cantidades adeudadas a pesos al tipo de cambio oficial, pero sin abonar el impuesto solidario sobre la compra de divisas extranjeras equivalente al 30% de la operación previsto en la ley 27.541 ni el 35% en concepto de adelanto de impuesto a las ganancias establecido por la AFIP (fs. 120); en consecuencia pidió que se intimara a la deudora a pagar la prestación en la divisa convenida o su equivalente en pesos con más las sumas correspondientes a dichos tributos, y a abonar el total producto de la liquidación que presentó.



La aseguradora contestó el traslado pertinente pidiendo que se rechazaran los planteos de la contraria, posición esta que fue acogida por la magistrada con sustento en la interpretación que efectuó de la ley 27.541.

II. La demandante impugna el fallo por entender que afecta la cosa juzgada y que la inteligencia asignada a la ley 27.541 es arbitraria. En suma, puntualiza que el pronunciamiento final no autoriza a que la aseguradora se libere mediante la conversión de la renta mensual a pesos según el tipo de cambio oficial.

III. El artículo 35 de la ley 27.541 (B.O. 23/9/2019) estableció -con carácter de emergencia y por el plazo de cinco períodos fiscales- un impuesto que se aplica, entre otras operaciones, a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento que no tengan un destino específico en los términos de la reglamentación (“Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria”, más conocido como “PAIS”). El tributo se calcula aplicando la alícuota del 30% sobre el importe de la operación (art. 39 de la ley cit.).

Por otra parte, la resolución 4815/2020 de la AFIP (B.O. 16/9/2020) modificó el régimen de percepción de los impuestos a las ganancias y a los bienes personales al imponer, en lo sustancial, que dichas operaciones estaban sujetas al 35% de su monto en carácter de anticipo y sujetos a devolución, según los casos, en las condiciones allí previstas (art. 5 de la resolución cit. y art. 39 de la ley 27.541).

Ambas normas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial (art. 87 de la ley 27.541 art. 15 resolución 4815/2020). La sentencia que se pretende ejecutar en esta causa devino firme antes (fs. 87/91vta. y fs. 101/101vta. cit.); en consecuencia, ninguna de las disposiciones puede ser invocada por SMG Life Seguros de Retiro S.A para afectar el derecho adquirido de la actora (art. 17 de la Constitución Nacional, art. 7º, segundo párrafo del CCyCN, concordante con el art. 3 del Código Civil y doctrina de Fallos: 325:3000; 316:3176, voto de los doctores Ricardo Levene (h.), Carlos Fayt y Eduardo Moliné O’ Connor, pág. 3185 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

304: 865). Por lo demás, ellas son claramente inaplicables a la situación de la señora A, que no es adquirente de dólares estadounidenses con fines de atesoramiento, sino titular del derecho reconocido en el fallo final de la causa.

Ahora bien, si la aseguradora no cumple con la prestación *in natura* a la que fue condenada (pago de la renta periódica en dólares estadounidenses) no puede beneficiarse con la quita del 65% del crédito ni con la conversión de la deuda a pesos tomando un tipo de cambio que es notoriamente inferior al de mercado. Las limitaciones para acceder a las divisas y la creación de tipos de cambio ficticios con fines de política económica no suprimen esa realidad ni autorizan a prescindir de ella en detrimento del acreedor; en todo caso, son contingencias negativas que debe afrontar el deudor moroso (art. 513 del Código Civil y art. 1733, inciso c del CCyCN), mucho más si se advierte el carácter integral que signa el cumplimiento de las prestaciones propias de la seguridad social (Fallos: 331:2006 –“Benedetti”-) y la actividad regulada que ejerce la demandada en virtud de la cual tiene que adquirir títulos valores nominados en moneda extranjera para constituir reservas que respalden obligaciones de esa clase.

En términos generales, la pauta orientadora para liquidar la deuda en dólares a la moneda de curso legal en el país es considerar el tipo de cambio que más se aproxime al valor real que la divisa tiene en el mercado (esta Sala, causas n° 1665/2003 del 12/10/2021 y n° 8490/2011 del 10/02/2022). Dada la diversidad de situaciones que pueden presentarse y el carácter esencialmente dinámico de la economía, no conviene sentar criterios rígidos.

Definido lo anterior, se observa que la liquidación presentada por la actora se llevó a cabo con arreglo a las consideraciones hasta aquí expuestas (ver documentación adjunta en el Lex 100 que acompañó junto con el escrito que obra a fs. 120).

En efecto, para el mes de enero del 2020 SMG Life Seguros de Retiro S.A. pagó \$11.303,74 los cuales, convertidos al tipo de cambio



oficial del Banco Nación –esto es \$63,93- dan U\$S176,82. Sin embargo, ese pago no incluyó el 30% del impuesto PAIS (\$19,18) ni el 35% en concepto de adelanto del impuesto a las ganancias (\$22,37). La suma de esos rubros a la cotización oficial da como resultado \$105,48, que es la tasa de cambio que propone la demandante. La conversión de los \$11.303,74 a dicha tasa da el resultado de U\$S107,16, es decir, una suma inferior a la debida en U\$S69,66.

Las diferencias relevadas por la actora en esa planilla que adjuntó, se corresponden, mes por mes, con la calculada para enero de 2020.

Debido a que la jurisdicción revisora está circunscripta a los planteos de las partes (arts. 271, in fine, y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) corresponde atenerse a ellos y apartarse de las soluciones de especie adoptadas por el Tribunal en casos en los que no existió tal limitación (v.gr. esta Sala, causa n° 1.665/2003 del 12/10/2021).

Las objeciones formuladas por la aseguradora al contestar el memorial no son admisibles. El art. 775 del C.C. y C.N. (fs. 142 y vta.) no abona su posición porque los hechos que originaron la presente causa son anteriores a ese ordenamiento legal y, por lo tanto, están regidas, en lo pertinente, por el Código Civil (artículo 7 del C.C. y C.N. y esta Sala, causas n° 11.095/03 del 21/10/15, n° 12.504/07 del 27/10/15, n° 6077/11 del 16/08/16 y n° 6133/11 del 14/10/16, entre muchas otras). Por lo demás, la sentencia firme es la norma jurídica individual que definió el derecho del acreedor sin que pueda ser desplazada por la aplicación tardía de disposiciones legales que no fueron objeto de controversia. En cuanto a la idea de que “...siendo la renta inferior a U\$S200, la actora puede comprar los dólares al cambio oficial –pagando los impuestos correspondientes-...” (fs. 143 y vta.) cabe tener presente que, por lo visto, SMG Life Seguros de Retiro S.A. no fue condenada a proveer pesos para que la asegurada compre dólares con el fin de ahorrarlos.

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar el fallo apelado y aprobar la liquidación presentada por la actora. Costas de ambas instancias a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

demandada por haber sido vencida (arts. 68, primer párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#29210333#321811969#20220519104239349